

## Cuba

### Ley 41 (1983)

ARTICULO 1.-La presente Ley establece los principios básicos para la regulación de las relaciones sociales en el campo de la salud pública, con el fin de contribuir a garantizar la promoción de la salud, la prevención de enfermedades, el restablecimiento de la salud, la rehabilitación social de los pacientes y la asistencia social.

ARTICULO 13.-La atención médico preventivo-curativa a la población se garantiza y se ofrece a través de las instituciones del Sistema Nacional de Salud organizada por niveles de atención, de forma ambulatoria u hospitalaria y de acuerdo con el lugar de residencia, trabajo o estudio y necesidades de la población, según lo establece el Ministerio de Salud Pública.

La atención médica de urgencia se realiza por los centros asistenciales en la forma y condiciones que se establece por el Ministerio de Salud Pública.

ARTICULO 14.-Los ciudadanos extranjeros que residen permanentemente en el territorio nacional, reciben los mismos cuidados preventivos y curativos que los ciudadanos cubanos.

Los que residen temporariamente o se encuentren de tránsito o visita en el territorio nacional reciben la atención médica según las disposiciones establecidas en cada caso.

ARTÍCULO 18.- En la práctica médica se aplican los medios preventivo-curativos y de rehabilitación aprobados por el Ministerio de Salud Pública. Los métodos de diagnóstico que impliquen riesgos, se realizan con la aprobación de los pacientes, excepto en los menores de edad o incapacidad mental, en cuyos supuestos se requiere la autorización del padre, madre, tutor, o representante legal en su caso.

ARTÍCULO 19.- Las intervenciones quirúrgicas, procedimientos diagnósticos y terapéuticos a pacientes, se realizan con la aprobación referida en el artículo anterior. No obstante en aquellos casos de carácter urgente en los que peligre la vida del paciente, las intervenciones quirúrgicas, procedimientos diagnósticos y terapéuticos se hacen sin la aprobación antes consignada.

ARTÍCULO 22: El Sistema Nacional de Salud en coordinación con las instituciones del Estado, con la colaboración de las organizaciones sociales y de masa y la participación

activa de la comunidad a través del Programa Nacional de Atención Materno Infantil, contribuye a elevar el nivel de salud de la población mediante acciones de prevención de enfermedades, promoción de la salud, protección y recuperación de la salud en la mujer y en el niño.

ARTÍCULO 23: El Sistema Nacional de Salud garantiza la atención médica a toda mujer gestante mediante las consultas prenatales de la atención ambulatoria, las consultas especializadas para gestantes de riesgo, los hogares maternos, hospitales u otros servicios especializados.

ARTÍCULO 24: El Sistema Nacional de Salud garantiza la atención al niño sano en forma dispensarizada. El número de controles se establece acorde con las diferentes edades.

La dispensarización de niños con riesgos o enfermedades agudas o crónicas se determina por el Ministerio de Salud Pública, quien además señala la clasificación de éstas y regula el número de controles.

ARTÍCULO 25: La atención preventivo-curativa de los niños se presta por las unidades asistenciales del Sistema Nacional de Salud; esta se ofrece igualmente en instituciones infantiles, campamentos, círculos de pioneros, centros educativos y otros.

ARTÍCULO 27: El Sistema Nacional de Salud en coordinación con las instituciones estatales y con la colaboración de las organizaciones sociales y de masa y la participación activa de la comunidad contribuye a elevar el nivel de salud del adolescente.

ARTÍCULO 29: El Sistema Nacional de Salud en coordinación con las demás instituciones del Estado y la colaboración de las organizaciones sociales y de masa, así como la participación activa de la comunidad, brinda atención a los ancianos mediante acciones preventivas, curativas y de rehabilitación de índole bio-psico-social, tendientes a lograr una vida activa y creativa en este grupo de edad.

Artículo 31.- La atención ambulatoria se brinda en las unidades del Sistema Nacional de Salud creadas para tal fin. El policlínico constituye la unidad fundamental de prestación de servicios de salud, desarrolla actividades de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación para una población determinada, mediante servicios que alcanzan a sanos y enfermos, en el ámbito familiar, laboral, escolar o social en general, al igual que sobre el ambiente dentro del territorio a él asignado en coordinación con la unidad o el Centro Municipal de Higiene y Epidemiología.

ARTÍCULO 36.- Los pacientes con trastornos mentales, que constituyen amenaza o peligro para sí o para la convivencia social y que no controlan sus acciones ni prevén el resultado de las mismas, pueden ser hospitalizadas independientemente de la autorización o no, por parte de los familiares o de sus representantes legales, y se dará cuenta a la autoridad judicial correspondiente de acuerdo con el procedimiento legal

establecido, para que se dispongan las medidas que procedan. El paciente estará hospitalizado el tiempo requerido y se le aplicará el tratamiento facultativo que corresponda.